



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/DAI/1061/2021-PII

**SUJETO OBLIGADO:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
(PRI)

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**

270512500001021, DE LA  
PLATAFORMA NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA.

**FOLIO DEL RECURSO:**

PNTRRS1173321.

**COMISIONADA PONENTE:** EDITH  
YOLANDA JERÓNIMO OSORIO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO  
TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE MARZO DE 2022.

**V I S T O S,** PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE  
REVISIÓN RR/DAI/1061/2021-PII, INTERPUESTO EN CONTRA DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

**RESULTANDOS**

1. El 08 de noviembre de 2021, vía Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió  
al COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL (PRI), la siguiente información:



*"Programa Interno de Protección Civil durante el 2020 y el Programa Interno de Protección Civil del año 2020 y Programa Interno de Protección Civil durante el 2021 y el Programa Interno de Protección Civil del año 2021. (Sic)."*

2. En respuesta al requerimiento informativo, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante, un Acuerdo de Disponibilidad de fecha **29 de noviembre de 2021**.

3. El **09 de diciembre de 2021**, el particular interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que alegó:

*"la entrega de información incompleta." (Sic.)*

4. Acorde a los artículos 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones III y IV, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Tabasco, en adelante LTAIPET, y conforme al punto Primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades de 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7665 C de 20 de febrero de 2016, el **10 de diciembre de 2021**, la Presidencia del ITAIP ordenó registrar la referida inconformidad en el Libro de Gobierno y turnarla a quien le correspondió conocer de la misma en razón del turno, a fin que, determinara lo conducente respecto a su admisión o desechamiento.

5. En razón de lo anterior, por oficio **ITAIP/CP/OPP/307/2021**, del **13 de diciembre de 2021**, la Secretaría Ejecutiva turnó la impugnación a la Ponencia Segunda.

6. El **01 de febrero de 2021**, se acordó la **admisión** del recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, fracción IV de la LTAIPET, por considerar la entrega de la información incompleta, expresada por el hoy recurrente.

También se proveyó poner a disposición de las **partes** el expediente para que se impusieran de los autos dentro del término de siete días hábiles en observancia a lo previsto por el artículo 156, fracciones I y II de la Ley de la materia; y, para no afectar el derecho a la privacidad del recurrente, se ordenó omitir señalar en las actuaciones dictadas en el recurso de revisión, a partir del acuerdo de admisión, el nombre del recurrente a fin de no vulnerar su identidad.



De igual forma se dijo a las partes, que las documentales exhibidas por cada una de ellas en este asunto y la resolución definitiva que se dictara, quedarían a disposición del público para consulta, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley que nos compete y, si las primeras resultaran reservadas o confidenciales, les correspondería a ellas fundamentar y motivar su dicho; además de que en su caso, el derecho del inconforme de oponerse a la publicación de sus datos personales, debía manifestarse en forma expresa, correspondiendo al Instituto determinar si la oposición expuesta surtiría efectos cuando otra persona requiriera vía solicitud de acceso a información las constancias o pruebas que obren en el expediente. **Sin que a la postre ocurriera alguna de estas circunstancias.**

Finalmente, se instruyó proteger los datos personales contenidos en el escrito del recurso de revisión y su omisión en las actuaciones que se dicten y se ordenó la notificación de las partes, por los medios al alcance y, se informó, que, para los efectos procesales oportunos, las subsecuentes actuaciones se practicarían en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto.

7. El **03 de febrero de 2022**, se notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso.

8. El **16 de febrero de 2022**, la Ponencia Segunda emitió acuerdo de cierre de instrucción, señalando que las partes hicieron caso omiso a la oportunidad y plazo procesal para formular alegatos y presentar pruebas, razón por la cual, se les tuvo por perdido el derecho correspondiente y se les precisó, que el Instituto no estaría obligado a atender la información remitida con posterioridad por el Sujeto Obligado, ordenándose finalmente, la notificación de las partes a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto.

9. El **18 de marzo de 2022**, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Acto seguido, se turnó el expediente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, de este Órgano Garante, para la elaboración del proyecto de resolución procedente.

10. Mediante **Decreto 288** publicado en el Suplemento "C" al Periódico Oficial Edición 8197, de fecha **27 marzo de 2021**, la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco designó como Comisionada Propietaria de la Ponencia Segunda



del ITAIP a la **Lic. Edith Yolanda Jerónimo Osorio**; nombramiento que inició el 29 de abril de 2021 y que junto con los Ciudadanos **Ricardo León Caraveo** Comisionado Presidente así como titular de la Ponencia Tercera y **Patricia Ordóñez León** adscrita a la Ponencia Primera, **conforman el nuevo Pleno de este Instituto.**

## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA**

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver del presente recurso, con fundamento en los artículos 6 fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones III y IV, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 y 157 de la LTAIPET; así como en lo señalado en el diverso 22 fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública.

### **II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

De conformidad con el punto segundo del auto de admisión, el recurso de revisión es viable con fundamento en el artículo 149 fracción IV, de la LTAIPET; además fue interpuesto en tiempo y forma.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO**

Previo al análisis del asunto en cita, este Órgano Garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que no se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el art. 161 de la LTAIPET.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza causal alguna de sobreseimiento. Al respecto, el artículo 162, de la citada norma legal en la materia, prevé los supuestos de sobreseimiento total o parcial y del estudio realizado a las documentales que obran en dicho sumario, se advierte que no se actualiza alguna de dichas hipótesis.



#### IV. PRUEBAS

Los numerales 150 penúltimo párrafo y 156 fracción III de la LTAIPET, establecen que, en la interposición de los recursos, las partes pueden ofrecer las pruebas documentales y periciales que consideren pertinentes y formular alegatos si así lo consideran.

En el caso, las partes no presentaron pruebas, ni formularon alegatos en el plazo concedido para tales efectos.

Por cuanto hace a las constancias que este Instituto descargó de la Plataforma Nacional de Transparencia y agregó al expediente, tienen valor probatorio pleno; aunado a que se encuentran publicadas en una página de internet para consulta general y, por ende, constituye un **hecho notorio**<sup>1</sup> que puede invocarse para resolver, y que al ser administrada por este Órgano Garante tienen valor jurídico.

#### V. ESTUDIO.

Antes de entrar al estudio del presente asunto es necesario puntualizar que, mediante acuerdo número ACDO/P/021/2020 de cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el calendario de los días inhábiles, dentro de los que se encuentra el primer período vacacional que transcurrió del dieciséis de julio al cinco de agosto de dos mil veintiuno, así como el segundo periodo vacacional que comprende el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintidós; por lo que en dichos periodos se suspendieron los términos para la tramitación y sustanciación de los procedimientos, cómputo de plazos, atención a las solicitudes, interposición y resolución de los asuntos competencia de este Órgano Garante.

Mediante acuerdo número ACDO/P/011/2021, debido a la intermitencias y fallas en el aplicativo SISAI 2.0, el Pleno de este Instituto aprobó la suspensión de plazos y términos procesales para la interposición y gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, y 24 de

<sup>1</sup> Apoya por analogía, la jurisprudencia XX.2o., J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".



septiembre de 2021, reanudándose los términos procesales el día 27 de septiembre de 2021.

Así también, de conformidad con el acuerdo número ACDO/P/012/2021, se aprobó la suspensión de labores y la suspensión de términos procesales, el día 01 de noviembre de la presente anualidad, reanudándose los términos el día 03 de noviembre de 2021, ya que el día 02 de noviembre, fue declarado día inhábil mediante acuerdo ACDO/P/021/2020.

En sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2021, debido a las intermitencias y fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este Instituto determinó suspender términos y plazos procesales los días 27, 28 y 29 de octubre y 3, 4 y 5 de noviembre de 2021; así como por Acuerdo número ACDO/P/016/2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó la suspensión de términos y plazos procesales los días 3, 6, 7 y 8 de diciembre de 2021, únicamente respecto de las solicitudes, recursos de revisión y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia promovidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, reanudándose los términos el día 09 de diciembre de 2021, debido a la intermitencias y fallas en dicho sistema.

Posteriormente, en fecha 17 de enero de 2022, el Pleno de este Instituto, mediante el Acuerdo número ACDO/P/002/2022, determinó que debido a la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2, y al aumento considerable de contagios en la entidad, con la finalidad de contribuir en la contención de dicho virus así como salvaguardar la integridad física y el estado de salud de los trabajadores de este Órgano Garante, así como también de la población que acude a las instalaciones del Instituto, suspender los plazos para la recepción y tramitación de: Recursos de Revisión del Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos Personales, así como las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y los procedimientos de verificación derivados de las mismas, del 17 a 21 de enero de la presente anualidad.

En ese mismo sentido, en fecha 24 de enero de 2022, los Comisionados de este Órgano Garante, aprobaron el acuerdo número ACDO/P/003/2022, mediante el cual se determinó nuevamente la suspensión de plazos procesales para la tramitación de Recursos de Revisión del Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos Personales, así como las Denuncias por Incumplimiento a las



Obligaciones de Transparencia y los procedimientos de verificación derivados de las mismas, del 24 a 28 de enero de la presente anualidad.

En corolario a tales consideraciones, el plazo para resolver el presente recurso de revisión, se ajusta con las suspensiones de terminos procesales descritas.

Por su parte, el artículo 6° apartado A fracciones I y III de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública**, la cual sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**; y, que **toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública**.

Mientras que su similar 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; que es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y que en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.

Así, con base en los preceptos citados y acorde a las documentales que obran en el expediente, corresponde a este Órgano Garante estudiar la legalidad de la respuesta objetada, con el fin de determinar si el Sujeto Obligado transgredió o no el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante y, en consecuencia, resolver conforme a derecho proceda con la normatividad de la materia.

Por cuestión de método, el estudio del presente asunto se realizará en dos partes:

- 1. Análisis de la Naturaleza de la Información.**
- 2. Procedimiento desarrollado por el Sujeto Obligado.**

#### **ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su numeral 4 párrafo segundo, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier



persona; por su parte, el numeral 3° fracción XV de la LTAIPET, dispone que los registros, archivos o datos, contenidos en documentos que hayan sido creados u obtenidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y se encuentren en su posesión, es información pública.

Acorde al artículo 3° fracción XXXI de la LTAIPET, todas las entidades gubernamentales que reciban y **ejerzan gasto público** se consideran Sujetos Obligados y por consiguiente, **están sometidos a la publicidad de sus actos**<sup>2</sup>.

En ese sentido, el **COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**, es considerado Sujeto Obligado pues recibe y ejerce recursos públicos y emite actos de autoridad.

El numeral 13 de la referida ley, establece que toda la información generada, **obtenida, adquirida**, transformada o en **posesión** de los Sujetos Obligados es **pública** y será **accesible** a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.

En una interpretación de los artículos 3 fracciones VIII y XV; 4 párrafo segundo; 6 párrafo séptimo y 131 fracción II de la LTAIPET, se advierte que el derecho de acceso a la información pública abarca dos cosas: el acceso a **“documentos íntegros”** creados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados y el acceso a **“datos”** plasmados en ellos; sin importar si fueron generados por ellos mismos, o si fueron obtenidos en el ejercicio de sus funciones, pues en ambos casos, se trata de información con valor público.

Es así, que los solicitantes pueden requerir acceso no sólo a **documentos** sino también a **datos** contenidos en los propios documentos.

Al respecto, este Instituto ha señalado en diversas ocasiones que **cuando los solicitantes pidan tener acceso a documentos, los Sujetos Obligados deben proporcionarles los documentos tal cual se encuentren en sus archivos, sin modificarlos ni resumirlos; en cambio, cuando el particular requiera datos contenidos en documentos, el Ente Obligado puede optar por otorgar el documento que contiene los datos, o bien, extraer el dato de interés y otorgarle exclusivamente esa información al solicitante.**

<sup>2</sup> Artículos 3°, fracción XXXI y 4°.  
RR/DAI/1061/2021-PII





En el asunto, el interés informativo del particular consistió en obtener:

***“Programa Interno de Protección Civil durante el 2020 y el Programa Interno de Protección Civil del año 2020 y Programa Interno de Protección Civil durante el 2021 y el Programa Interno de Protección Civil del año 2021. (Sic).”***

En el caso, lo requerido son **expresiones documentales** relativas al Programa Interno de Protección Civil elaborado por ese Sujeto Obligado, para el año 2020 y 2021.

Por su parte, el artículo 4 fracción XXII, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco<sup>3</sup>, define un **documento** a aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental.

Asimismo, el artículo 6 del citado ordenamiento jurídico señala:

**“Artículo 6.** Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales. Los sujetos obligados del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.” (Sic).

En ese mismo sentido, la LTAIPET, en su artículo cuarto dispone:

**“Artículo 4.-** El derecho humano de acceso a la información comprende, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Todos los Sujetos Obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrán ser clasificadas excepcionalmente como reservada

<sup>3</sup>

<https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/516#:~:text=Esta%20nueva%20Ley%20tiene%20por,fondos%20p%C3%BAblicos%2C%20as%C3%AD%20como%20de>



temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley" (sic)

Es de señalar que cuando el particular pide acceso a documentación pública concreta, determinada y plenamente identificada, **el Sujeto Obligado debe proporcionar el documento íntegro que específicamente le fue solicitado**, tal como se encuentre en sus archivos; es decir, debe entregarlo sin modificarlo, resumirlo, procesarlo o presentarlo conforme al interés del solicitante. Solamente podrán eliminarse o suprimirse aquellos datos clasificados como reservados o confidenciales, para estar en condiciones de elaborar una versión pública del documento, cuando ésta sea aplicable, por actualizarse alguna de las excepciones legales de restricción.

El Programa Interno de Protección Civil es un instrumento de planeación y operación integrado por los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación, mismo que previene y dispone la organización para responder efectivamente ante la presencia de riesgo, emergencia o desastre dentro de su entorno. Las estrategias y líneas de acción se encuentran contempladas en la Ley Estatal de Protección Civil y en su Reglamento.

La Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco en su artículo 41 señala que los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, estarán obligados a implementar y presentar un Programa Interno de Protección Civil, que se llevará a cabo en cada uno de los inmuebles para disminuir posibles riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre, contando para ello con la asesoría técnica del Instituto o la Coordinación Municipal correspondiente, cuyo trámite y aprobación estará previsto en el Reglamento de la presente Ley.

En ese tenor, la naturaleza de la documentación requerida es **parcialmente pública** toda vez que si bien, resultan de interés público los asuntos y acciones en materia de protección civil, así mismo, pudiera resultar que dentro de su programa interno hubiere alguno o algunos elementos de naturaleza reservada, que por cuestiones del mismo interés público debieran mantenerse en sigilo por tratarse sobre acciones para combatir y reaccionar ante una posible o latente emergencia que impactaría a la población, o bien, por precisar estrategias que de ser divulgadas irrumperían en la logística o acciones a implementar, motivo por el cual, la información de carácter reservada se tendría que



proteger mediante el procedimiento de clasificación que impone la Ley de la materia, dando la legal intervención al Comité de Transparencia.

-  
**La información reservada** es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones del artículo 121 de la LTAIPET.

**La única forma de proteger este tipo de información (elementos de acceso restringido)** es mediante el “**procedimiento de clasificación de información**”, mismo que corresponde efectuar al Comité de Transparencia junto con el área que tramite la solicitud y que se encuentra detallado en los arábigos 3, fracciones IV, XIII y XVI, 48, fracciones II y VIII, 143 de la LTAIPET, en conexión con los diversos 108, 111, 113, **114**,<sup>4</sup> 116, 121, 122, 124 y 128 primer párrafo de ese mismo ordenamiento, numerales en los que están previstas las formalidades que debe observarse en su despliegue, en relación con los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, **cuyas previsiones garantizan un correcto tratamiento a la información clasificada, además de asegurar que no se cubran elementos con valor público, sino única y exclusivamente aquellos que son materia de salvaguarda jurídica.**

El procedimiento de clasificación funciona como **garantía para el solicitante** de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información restringida; además, de que con ello se le **entera con total certeza jurídica qué elementos, partes o secciones de la documentación no se dejan a su vista.**

### **PROCEDIMIENTO DESARROLLADO POR EL SUJETO OBLIGADO.**

La finalidad de la ley de estudio versa en garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados; dicha garantía de acceso a

<sup>4</sup> Numeral que dispone: La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley



la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales; en ese tenor, si un solicitante no recibe **información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan**, se transgrede así el principio de máxima publicidad y se restringen sus derechos.

Por ello, es fundamental e indispensable la respuesta que el Sujeto Obligado debe otorgar a toda solicitud presentada, ya que, al no hacerlo vulnera la garantía del acceso a la información consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco e incumple además con la LTAIPET.

Conforme al artículo 137 de la LTAIPET, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De las constancias que obran en autos, específicamente del acuse de registro de solicitud de información pública, se advierte que el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**, en atención al pedimento informativo, elaboró un Acuerdo de Disponibilidad de fecha veintinueve de noviembre de 2021, bajo el número de expediente PRITAB/UAI/EXP/028/2021, en el que se informó lo que puede advertirse en las imágenes siguientes:

**CUENTA:** Con la solicitud de acceso a la información pública número de folio **270512500000721**, realizada vía P.N.T. (Plataforma Nacional de Transparencia), el día dieciocho de octubre del 2021, a las 16:15 horas, por quien dice llamarse, [REDACTED] mediante la cual requiere lo siguiente:

**"Programa Interno de Protección Civil durante el 2020 y el Programa Interno de Protección Civil del año 2020 y Programa Interno de Protección Civil durante el 2021 y el Programa Interno de Protección Civil del año 2021" (SIC).** -----  
Conste.

Motivo a lo anterior, se tuvo por presentado el oficio PRI/SFA/191 bis 2/2021, de fecha 22 de noviembre del presente, de la Secretaría de Finanzas y Administración, de este Instituto Político, mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **270512500001021**, dirigida al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, se ordena agregar a los autos, las documentales referida. Procédase a emitir el correspondiente acuerdo.

**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN TABASCO, UNIDAD DE TRANSPARENCIA, VILLAHERMOSA, TABASCO A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.** -----

Vista la Cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 49, 50 fracciones II, VI y XI, 130, 131, 132 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, continúese con los trámites correspondientes.

**SEGUNDO.** Con el afán de garantizar su derecho de acceso a la información, se le informa que adjunto al presente acuerdo, sirvase encontrar de la Secretaría de Finanzas y Administración, de este Instituto Político, el oficio mediante el cual da respuesta a la solicitud de referencia, con fecha del veintidós de noviembre del presente año.

Lo anterior en nada transgrede y violenta el derecho del interesado a su derecho de acceso a la información solicitada. Notifíquese al solicitante.

Con la presente determinación, se satisface el derecho de acceso a la información del solicitante, pues este Sujeto Obligado atendió su solicitud en los términos de la información requerida.



Instituto Tabasqueno de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**TERCERO.** Hágasele saber al solicitante que de conformidad con los artículos 140, 149, 152, 156, 157 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51 y 52 de su Reglamento, puede interponer por sí mismo o a través de su representante legal Recurso de Revisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, ante el Instituto Tabasqueno de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad; en caso de no estar conforme con el mismo.

**CUARTO.** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, tal y como lo señalan los artículos 50 fracción III, 136, 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.

**NOTIFIQUESE** al solicitante conforme a la forma establecida en su solicitud, remítase copia de este acuerdo al Titular del Sujeto Obligado para su conocimiento y en su oportunidad, provease lo conducente al término del plazo concedido. **CÚMPLASE.**

En razón de lo anterior y toda vez que el solicitante señala para oír y recibir notificaciones mediante, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la P.N.T. (Portal Nacional de Transparencia); notifíquese dentro del plazo legal; así mismo, hágasele saber que con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; deberá de dar acuse de recibo del presente acuerdo.

Así lo acuerda, firma y manda el **Lic. José Chable Alcocer**, Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco; actúa y da fe.

Publicado en la lista de acuerdos de su fecha.

Conete.

Esta hoja corresponde al acuerdo de disponibilidad de fecha veintinueve de noviembre del 2021, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información con número de folio 270512500001021.

Resolución sin firma autógrafa de conformidad con el acuerdo de simplificación regulatoria para el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, gestionadas a través del Sistema Infomex-tabasco, publicados en el periódico oficial del gobierno del estado de tabasco el 8 de noviembre de 2020.



#SOMOSPRI

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TABASCO  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**

Villahermosa, Tabasco a 22 de noviembre de 2021

OFICIO PRI/SEA/191 bis 2/2021

ASUNTO: Respuesta PRI/SEA/191/2021

**C. JOSE CHABLE ALCOCER  
SECRETARIO JURIDICO Y DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E**

En atención a su oficio PRI/UA/041/2021 de fecha 8 de noviembre del presente año, quien dice llamarse [REDACTED] quien realizó una solicitud con el número de folio 270512500001021 en el cual solicita lo siguiente:

"Programa Interno de protección Civil durante el 2020 y el Programa de Protección Civil del año 2020 y Programa Interno de Protección Civil durante 2021 y el Programa interno de Protección Civil del años 2021." (SIC).

Se envía de manera digital en archivo PDF al correo: [transparenciapritabasco@hotmail.com](mailto:transparenciapritabasco@hotmail.com) la información solicitada correspondiente al año 2020 y 2021.

Atentamente  
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"  
*Mario Enrique Merino Trujillo*  
**MARIO ENRIQUE MERINO TRUJILLO  
SECRETARIO**





### MANUAL DE CAPACITACION 2020

#### PROTECCION CIVIL

##### INTEGRACION DE LAS BRIGADAS

CON EL PROPOSITO DE SALVAGUARDAR EL BIENESTAR Y BRINDAR LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS PATRIMONIOS, EN LA PRESENTACION DE UN SINIESTRO PROVOCADO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR, ASI COMO TAMBIEN EN ALGUNAS LAS SITUACIONES FUERA DE CONTROL OCASIONADAS POR LA MISMA SOCIEDAD.

##### NOMBRAMIENTO DE LAS BRIGADAS

- > COORDINADOR DE LA COMISION MIXTA DE BRIGADAS
- > COORDINADOR DE LA BRIGADA DE EVACUACION
- > COORDINADOR DE LA BRIGADA DE PRIMEROS AUXILIOS
- > COORDINADOR DE LA BRIGADA DE CONTRA-INCENDIO
- > COORDINADOR DE LA BRIGADA DE BUSQUEDA Y RESCATE



1

### MANUAL DE CAPACITACION 2021

#### PROTECCION CIVIL

##### INTEGRACION DE LAS BRIGADAS

CON EL PROPOSITO DE SALVAGUARDAR EL BIENESTAR Y BRINDAR LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS PATRIMONIOS, EN LA PRESENTACION DE UN SINIESTRO PROVOCADO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR, ASI COMO TAMBIEN EN ALGUNAS LAS SITUACIONES FUERA DE CONTROL OCASIONADAS POR LA MISMA SOCIEDAD.

##### NOMBRAMIENTO DE LAS BRIGADAS

- > COORDINADOR DE LA COMISION MIXTA DE BRIGADAS
- > COORDINADOR DE LA BRIGADA DE EVACUACION
- > COORDINADOR DE LA BRIGADA DE PRIMEROS AUXILIOS
- > COORDINADOR DE LA BRIGADA DE CONTRA-INCENDIO
- > COORDINADOR DE LA BRIGADA DE BUSQUEDA Y RESCATE



1

De la respuesta provista, se advierte que el Secretario de Finanzas y Administración del sujeto obligado, hizo disponibles al particular dos documentos denominados:



1.- “Manual de capacitación 2020”, constante de 39 fojas.

2.- “Manual de capacitación 2021”, constante de 39 fojas.

En ambos documentos se advierte la presencia de los elementos siguientes:

- ❖ Propósito de Integración de las brigadas
- ❖ Nombramiento de las brigadas
- ❖ Coordinador de brigadas, actividades y responsabilidades
- ❖ Brigada de evacuación
- ❖ Brigada de primeros auxilios
- ❖ Brigada contra incendios
- ❖ Brigada de búsqueda y rescate
- ❖ Actividades y responsabilidades de las brigadas, antes, durante y después de un siniestro
- ❖ Imágenes de hidratantes
- ❖ Imágenes de extintores
- ❖ Imágenes de equipo contra-incendio
- ❖ Imágenes e indicaciones para el combate de incendio
- ❖ Imágenes e indicaciones para el equipo de rescate
- ❖ Imágenes de señales informativas de alerta
- ❖ Imágenes de señales informativas obligatorias
- ❖ Imágenes de señales de información vial
- ❖ Imágenes de señales de información turística
- ❖ Imágenes de señales informativas de prevención

Al respecto, la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, en su artículo 2, fracción XXXV, establece como término de referencia, la Guía técnica para la elaboración de los programas internos y especiales de protección civil; por lo que, atendiendo el principio de exhaustividad de la información, se analizó lo dispuesto por la Guía Técnica para la elaboración e Instrumentación del Programa Interno de Protección Civil, del Sistema Nacional, consultable en la liga electrónica: <http://www.proteccioncivil.gob.mx/work/models/sismos/Resource/37/1/images/gteipipc.pdf>

En dicho documento, se establece que el desarrollo del Programa Interno de Protección Civil debe basarse en la normatividad, establecimiento de medidas y dispositivos de protección, seguridad y autoprotección para el personal, usuarios y bienes ante la eventualidad de un desastre.



Para tal efecto, se determina la elaboración de tres subprogramas sustantivos del programa interno de protección civil: **prevención, auxilio y recuperación.**

El subprograma de **prevención** comprende los elementos siguientes:

- A) Organización
- B) Documentación del programa interno
- C) Análisis de riesgos
- D) Directorios e Inventarios
- E) Señalización
- F) Programa de mantenimiento
- G) Normas de seguridad
- H) Equipo de seguridad
- I) Capacitación
- J) Difusión y Concientización
- K) Realización de Ejercicios y Simulacros

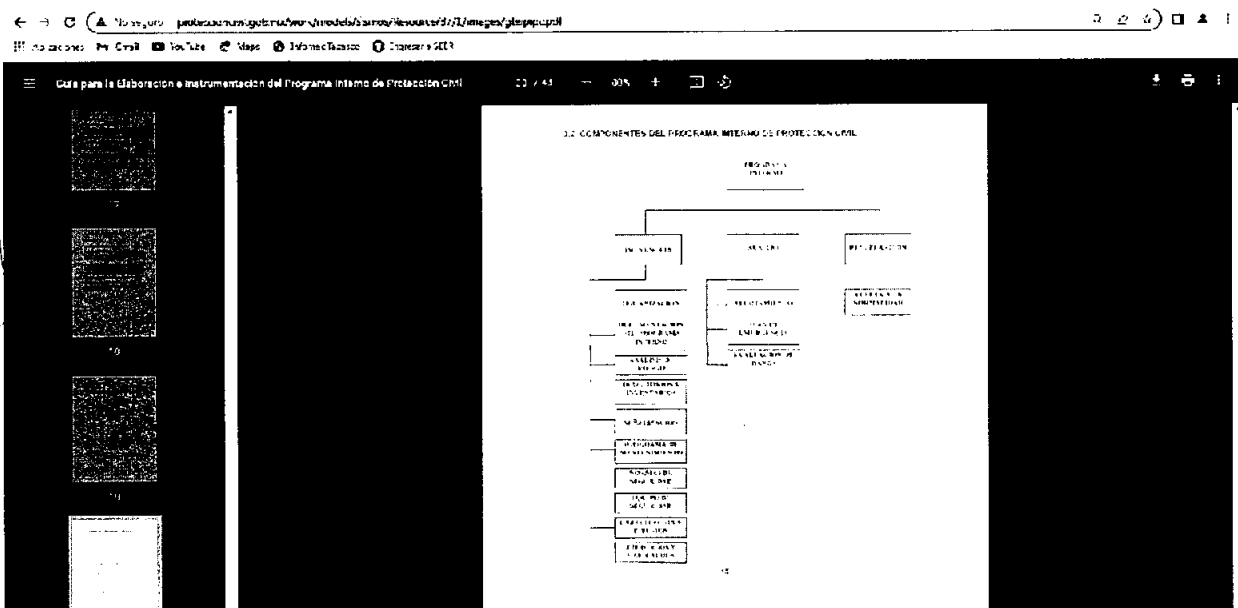
El subprograma de **auxilio** comprende los elementos siguientes:

- A) Alertamiento
- B) Plan de emergencia
- C) Evaluación de daños

El subprograma de **recuperación** comprende los elementos siguientes:

- A) Vuelta a la normalidad

Y además se anexa un esquema, en el que se ejemplifican los componentes referidos:







De lo anterior se colige, que la información proporcionada por el sujeto obligado, consistente en "manual de capacitación 2020" y "manual de capacitación 2021", **únicamente corresponde a uno de los elementos que integran el Programa Interno de Protección Civil**, específicamente, al subprograma de prevención.

Por lo tanto, es evidente que la información proporcionada se encuentra incompleta, pues no se le otorgó al recurrente el documento que contiene todos los elementos del multicitado Programa, como quedó plasmado en las líneas antecedentes; y debido a ello, se determina **FUNDADO**, el agravio suscrito en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, durante el periodo de instrucción, el sujeto obligado no remitió a este Instituto documental alguna que modificara o revocara su actuación primigenia, y por ende, no se cuenta con más elementos para subsanar su actuación.

Además de ello, no pasa por desapercibido para esta ponencia que, en el informe rendido por el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**, de manera incorrecta se utilizó como parte de la fundamentación el reglamento abrogado de la LTAIPET, por lo que **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO** abstenerse de utilizar en su fundamentación y motivación, leyes, reglamentos o lineamientos que se encuentren abrogados expresa o tácitamente.

En consecuencia de todo lo expuesto, se concluye que, si la intención del Sujeto Obligado era dar una respuesta certera y objetiva, no llegó a cumplir dichos preceptos, **pues debió proporcionar al particular cada uno de los datos solicitados.**

Aunado a lo anterior, se reitera que el acuerdo constituye **la respuesta formal con la que se atiende particularmente el derecho de acceso a la información, ejercido por un particular, por el que desea recibir información objetiva, completa y oportuna en posesión del Sujeto Obligado, de ahí que deba ser garantizado con las formas y medios legales previstos para ello.**

Es importante señalar, que en diversas resoluciones el Pleno de este Instituto ha sostenido que los entes obligados deben otorgar una interpretación garantista a las solicitudes de acceso a la información, de tal manera que **su respuesta atienda cada**



uno de los parámetros del interés informativo, situación que evidentemente en el caso no aconteció.

Así, las consideraciones analizadas en el presente recurso, son suficientes para que este Órgano Garante determine que, en este asunto, NO se garantizó de manera completa el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información del promovente, en cuanto a la respuesta de la autoridad recurrida.

VI. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la LTAIPET, se **REVOCA** el “Acuerdo De Disponibilidad”, de fecha veintinueve de noviembre de 2021, bajo el número de expediente PRITAB/UAI/EXP/028/2021, dictado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública folio **270512500001021.**

De conformidad con lo mandatado en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la LTAIPET, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**, por conducto del **LIC. JOSÉ CHABLÉ ALCOCER,** Secretario Jurídico y de Transparencia, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **proceda conforme los términos siguientes:**

- Turne nuevamente al Secretario de Finanzas y Administración, la solicitud de Información con número de folio **270512500001021.**
- El área competente, deberá entregar el documento que contiene el Programa Interno de Protección Civil del año 2020 y del año 2021.
- Para efectos de lo anterior, deberá analizar el contenido de dichos documentos, en el entendido que, si en ellos advierte elementos susceptibles de clasificación, ya sean de confidencialidad o de reserva, deberá comunicarlo al Comité de Transparencia, quien a su vez deberá sesionar y suscribir el acta mediante la cual se confirme la clasificación de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3, fracciones IV, XIII y XVI, 48, fracciones II y VIII, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con los diversos 108, 111, 113, 114, 120, 121, 122, 124 y 128 primer párrafo de ese mismo ordenamiento.



- Posterior a ello, ordenará al Secretario Jurídico y de Transparencia, deberá elaborar el acuerdo de disponibilidad parcial de la información correspondiente.
- Igualmente **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO** abstenerse de utilizar en su fundamentación y motivación, leyes, reglamentos o lineamientos que se encuentren abrogados expresa o tácitamente.
- Por último, las actuaciones que se realicen con motivo del cumplimiento de este fallo definitivo, deberán informarse a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados SICOM, de la PNT.

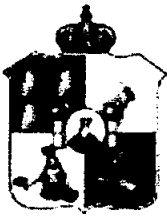
Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 157 de la LTAIPET, el Pleno del Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas, y de conformidad con la fracción III del artículo 157 de la LTAIPET, se **REVOCA** el “**Acuerdo De Disponibilidad**”, de fecha veintinueve de noviembre de 2021, bajo el número de expediente PRITAB/UAI/EXP/028/2021, dictado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública folio **270512500001021** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo mandatado en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la LTAIPET, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**, por conducto del **LIC. JOSÉ CHABLE ALCOCER**, Secretario Jurídico y de Transparencia, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **proceda conforme los términos descritos en el considerando VI de la presente resolución.**

Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, el **LIC. JOSÉ CHABLE ALCOCER**, Secretario Jurídico y de Transparencia del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución; bajo el ***apercibimiento*** que, en caso de omisión o incumplimiento,



se hará acreedor a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la LTAIPET.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento a las partes en este expediente la nueva integración del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo relatado en el apartado "Resultandos" de este fallo definitivo.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvieron en Pleno, **por mayoría de votos**, en sesión ordinaria del día **veinticuatro de marzo de 2022**, las Comisionadas **Edith Yolanda Jerónimo Osorio y Patricia Ordóñez León**, integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo Ponente la primera y Presidenta en funciones la segunda de las mencionadas, en ausencia del Comisionado Presidente **Ricardo León Caraveo**, ante el Secretario Ejecutivo **Pedro Ángel Ramírez Cámara**, quien certifica y hace constar.

L\*EYJO/mghr

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A **VEINTICUATRO DE MARZO DE 2022**; EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ITAIP), **PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CÁMARA**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, CERTIFICO: LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LAS COMISIONADAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL ITAIP Y ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY, EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/1061/2021-PII**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.